



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00086605

N/REF: 647/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: ICEX/MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA.

Información solicitada: Retribuciones del personal laboral en el exterior.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-0996 Fecha: 09/09/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de febrero de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (actual MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«1.- Solicito las estadísticas de gastos de personal del colectivo de personal laboral sin convenio en el exterior de los últimos 10 años.

2.- La página web de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos en su sección estadísticas e informes de costes de personal (<https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/sitios/sepg/es->

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



ES/CostesPersonal/EstadisticasInformes/Paginas/EstadisticasInformes.aspx), contiene la información del personal funcionario y del personal laboral del IV convenio único. ¿Por qué no se contiene en dicha página la información estadística del Personal Laboral sin convenio en el Exterior que no pertenece al convenio único?

3.- A través de dicha página web es posible tener conocimiento de las retribuciones básicas tanto del personal funcionario como del personal laboral del IV convenio único. ¿Por qué no es posible conocer las retribuciones básicas (sueldo base) del personal laboral sin convenio en exterior de la AGE?. ¿Cuál es la base legal para ocultar dichos datos?

3. - Desearía obtener la información de las retribuciones básicas del personal laboral sin convenio de la Administración General del Estado en el Exterior, es decir, los sueldos base de todos y cada uno de los puestos de personal laboral sin convenio en el exterior, anonimizados mediante el código de puesto en la correspondiente RPT y cuál es la retribución básica atribuida a dicho código de puesto. No se desea recibir la retribución máxima atribuida a dicho puesto en la RPT, sino el sueldo base atribuido a dicho puesto, respetando en todo caso lo establecido por el criterio interpretativo establecido por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno C1/001/2015 de 24 de junio de 2015. Dicha información se encuentra disponible en la base de datos DARETRI y es la que se solicita».

2. Mediante resolución del Instituto Español de Comercio Exterior (Ministerio de Economía, Comercio y Empresa), de 5 de abril, (si bien con error en la identificación del número de solicitud de acceso) se acuerda conceder la información solicitada aportando una tabla en la que se identifica el puesto de trabajo (por ejemplo, auxiliar administrativo, analista, administrativo, jefe de departamento etc.) y el salario percibido en 2023 en la moneda correspondiente (euros, dólares, GBP)
3. El 17 de abril de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

«No se proporcionan los datos solicitados solo una parte. No se proporciona el código de puesto del trabajador por lo que los datos no son útiles para realizar la labor de fiscalización de las retribuciones.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



Además el Ministerio de Turismo Industria y Comercio ya había facilitado los datos relativos a las oficinas de Turismo de acuerdo a lo solicitado por lo que la información está claramente disponible».

Como prueba de lo anterior aporta la resolución del Ministerio de Industria y Turismo, de 22 de marzo de 2024 (solicitud de acceso n.º 001-00086470) en la que, para el año 2023, se facilita, por un lado, el código de puesto de trabajo y el importe del salario base de los dos puestos de servicios centrales; por otro lado, la información referida a los 147 puestos de personal laboral en el exterior del Instituto de Turismo de España; y, finalmente, respecto del Centro Español de Metrología y de la Oficina Española de Patentes y Marcas, se señala que no consta personal laboral en el exterior sin convenio—.

4. Con fecha 18 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 26 de abril de 2024 el Instituto Español de Comercio Exterior remite a este Consejo, por un lado, nueva resolución en la que se completa la tabla ya aportada de las *retribuciones básicas atribuidas a cada puesto de trabajo del personal laboral sin convenio de ICEX, incluyendo los códigos de los puestos de trabajo solicitados* y, por otro lado, justificante de la comparecencia del reclamante a esa nueva resolución en fecha 25 de abril de 2024.
5. El 29 de abril de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que,

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>



en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide el acceso a la información de las retribuciones básicas del personal laboral sin convenio en el exterior, con inclusión de los códigos de los puestos de trabajo, en el ámbito del Ministerio de Economía y Comercio.

El órgano competente dictó resolución en la que acuerda conceder el acceso aportando una tabla que incluye descripción del puesto de trabajo y retribuciones básicas para el año 2023.

Interpuesta reclamación fundamentada en el carácter incompleto de la información facilitada en la medida en que no incluye los puestos de trabajo, el Ministerio requerido dicta nueva resolución en la que añade, a la tabla proporcionada en la resolución inicial, los códigos solicitados.

4. Como cuestión previa, debe señalarse que la resolución objeto de reclamación se dicta en ejecución de lo dispuesto por este Consejo en la resolución R CTBG

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



2278/2023, de 19 de enero de 2024, que reconoció al ahora reclamante el derecho de acceso a los sueldos base de los puestos de personal laboral sin convenio en el exterior (anonimizados mediante el código de puesto en la correspondiente RPT) y la retribución básica atribuida a dicho código de puesto. La citada resolución resolvía una reclamación interpuesta frente al Ministerio de Hacienda previendo que, en caso de que la información solicitada no obrara en su poder, dejara constancia de ello en la resolución y remitiera la solicitud al órgano competente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG.

Mediante resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de 6 de febrero de 2024, se dio cumplimiento a la citada R CTBG 2278/2023 dejando constancia de que esa información no obra en su poder y remitiendo la solicitud «a los Departamentos que, conforme a los datos disponibles, pudieran haber tenido en el año 2023 algún efectivo correspondiente a la categoría de personal requerida por el solicitante, quedando registrada con los números de expedientes siguientes:

00001-00086463	Ministerio de Asuntos exteriores, Unión Europea y Cooperación Instituto Cervantes (Ministerio de Asuntos exteriores, Unión Europea y Cooperación) Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Ministerio de Asuntos exteriores, Unión Europea y Cooperación)
00001-00086464	Ministerio de Justicia.
00001-00086465	Ministerio de Defensa.
00001-00086466	Ministerio de Hacienda y Función Pública.
00001-00086468	Ministerio de Educación y Formación Profesional.
00001-00086469	Ministerio de Trabajo y Economía Social.

R CTBG
Número: 2024-0996 Fecha: 09/09/2024



00001-00086470	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Instituto de Turismo de España (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo).
00001-00086471	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
00001-00086472	Ministerio de Política Territorial.
00001-00086473	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
00001-00086474	Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
00001-00086475	Ministerio de Ciencia e Innovación Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Ministerio de Ciencia e Innovación).
00001-00086476	Ministerio de Universidades.

La solicitud de información de la que trae causa esta reclamación proviene de un duplicado de la solicitud de acceso desgajado de la solicitud 00001-00086470 que había sido reenviada al anterior Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

5. Sentado lo anterior, la cuestión que debe resolverse en este caso es la de si la información facilitada por lo que concierne al ámbito de la Secretaría de Estado de Comercio lo ha sido de forma completa, pues el reclamante alega que no le ha sido facilitado el código de puesto de trabajo en la RPT. Desde esta perspectiva no puede desconocerse que, aun de forma tardía (durante la sustanciación de este procedimiento de reclamación), el Ministerio requerido ha completado la información previamente entregada identificando los códigos del puesto de trabajo, sin que el reclamante haya formulado objeción alguna en el trámite de audiencia.

En consecuencia, procede la estimación por motivos formales, al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener una respuesta en el plazo máximo



legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del ICEX/MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>